

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada EBCO S.A.

Vistos:

En esta causa arbitral seguida ante el Juez árbitro mixto, don Juan Ithurbisquy Laporte, causa CAM Rol N° 5232-2022, por sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se resolvió lo siguiente:

1.- Que se rechaza la excepción de compensación opuesta por la demandada, por improcedente.

2.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por La Alpina, sólo en cuanto se condena a EBCO S.A. a pagarle la suma de \$142.079.114 por concepto de daño emergente provocado por la terminación anticipada del subcontrato celebrado entre las partes, acto por el que la actora se vio privada de su legítimo derecho a recibir en su oportunidad, el saldo del precio pendiente de pago y el valor de los trabajos adicionales adeudados y que se le rechaza en lo demás demandado.

3.- Que las sumas a cuyo pago ha sido condenada EBCO S.A., se pagarán reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la notificación de esta sentencia más intereses corrientes desde que EBCO sea constituida en mora.

4.- Que cada parte pagará sus costas y los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del CAM, según la proporción establecida en las bases del procedimiento arbitral.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente esgrime como causal de nulidad formal la prevista en el número 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido dada -la sentencia- ultra petita, alegando en primer término falta de congruencia procesal por cuanto la decisión contiene un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal, sin estar facultado el juzgador para proceder de oficio.

El recurrente transcribe parte de lo razonado en los motivos Décimo Séptimo y Vigésimo tercero del fallo, afirmando que el señor Árbitro a lo largo del Laudo reitera que, como las partes no respetaron el plazo contractual de mutuo acuerdo, informalmente extendieron el subcontrato volviéndolo “indefinido” en la práctica, lo que liberaba a la demandante de la observancia de cualquier plazo o término contractual para la finalización de los trabajos que le fueran encomendados, agregando que esta mutación en el carácter del contrato es un hecho totalmente innovador, jamás ventilado o siquiera esbozado por los litigantes



en la etapa de discusión ni menos en el periodo de probatorio y así se desprende también de los puntos de prueba fijados por el tribunal .

Agrega que es claro que en su literalidad el Subcontrato jamás tuvo carácter indefinido y, para haberse introducido tal antecedente, al menos debió formar parte de la teoría del caso de la actora, cuestión que tampoco sucedió. El Juez árbitro pretende asilarse en las regla de interpretación contractual del Código Civil, artículo 1564, pero en la práctica ha introducido un hecho completamente novedoso al proceso, infringiendo el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo 160 del Código de procedimiento Civil, cuando jamás fue alegado por ninguna de las partes que el Subcontrato celebrado se haya tornado “indefinido”, no pudiendo pretender el laudo justificar ese razonamiento en una mera cuestión de interpretación contractual, pues el contenido del contrato siempre pertenece a los hechos a probar. De esta forma, postula que la sentencia simplemente traspasa los límites de lo discutido y llama la atención que el señor Árbitro pretenda justificar su interpretación de “prórroga indefinida” citando jurisprudencia sobre un caso similar de término anticipado de contrato de prestación de servicios a suma alzada, pero esa sentencia jamás concluye, como ocurre con el Laudo, que el contrato en cuestión se haya transformado en uno de tipo “indefinido”.

En segundo término y dentro de la misma causal, alega incongruencia procesal por *citra petita* -omisión de un asunto que formó parte de la discusión- por cuanto su parte alegó y acreditó que la demandante desde el 7 de febrero y hasta el 8 de junio de 2022 contaba únicamente con un solo trabajador para instalar todos los muebles que iban llegando a la obra. Explica que su parte levantó esa alegación en la contestación y lo probó con el libro de asistencia exhibido en audiencia de 25 de mayo de 2023; sin embargo, el juzgador no lo valoró y ni siquiera lo mencionó en la parte expositiva del Laudo. Ningún razonamiento se contiene en la sentencia para entender por qué ésta circunstancia no fue enmarcada dentro de un incumplimiento contractual de la demandante.

Explicando cómo los vicios enunciados influyen en lo resolutive de la sentencia argumenta que en relación a la *extra petita*, el problema esencial radica en que la sentencia impugnada asumió, sin prueba de respaldo más que las propias alegaciones de la demandante, que la oportunidad en la cual EBCO entregó la información para la confección de los muebles que debía producir e instalar La Alpina, había afectado los tiempos de ejecución del contrato y, por esa vía, la única solución que encontró el fallo fue entender que las partes acordaron, de facto, tornar el contrato en de plazo indefinido, cuya consecuencia más obvia y trascendente fue librar a la demandante de su obligación contractual de respetar



los plazos mutuamente convenidos, cuando la demandante debía producir e instalar los muebles dentro de los departamentos del Proyecto Wayku hasta el 30 de septiembre de 2021 y correspondía a la actora acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto al vicio por *citra petita*, estima que la omisión llevó al señor Árbitro a razonar que EBCO no logró justificar importantes sobrecostos debido a los evidentes atrasos de la actora; entre otros rubros, se acreditó que EBCO tuvo la necesidad de subcontratar a otra empresa para terminar las instalaciones de muebles que la contraria dejaba inconclusas.

Indica que su parte acreditó que suscribió un subcontrato con la empresa C y C SpA, mientras en paralelo se seguía ejecutando el subcontrato con La Alpina. La razón de por qué ambos subcontratos “convivieron” durante varios meses se explicó en la contestación y se acreditó durante el término de prueba, esto es, que en el periodo indicado la demandante contaba únicamente con un solo trabajador. La principal causa por la cual EBCO debió apartar a La Alpina de la Obra se debió a que ésta no solo incumplió todos los plazos contractuales, sino que -tanto o más grave- no mostraba voluntad seria de concluir los trabajos.

Segundo: Como reiteradamente lo ha resuelto la Corte Suprema el vicio de *ultra petita* se configura cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus escritos fundamentales, que fijan la competencia del tribunal, o cuando el sentenciador se aparta de los términos en que las partes situación la controversia por medio de sus acciones, excepciones o defensas, alterando su contenido, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir, hipótesis ésta última en que el defecto formal toma el nombre de *extra petita*. Lo anterior debe relacionarse con lo que dispone el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que las sentencias se pronuncien conforme al mérito del proceso y que no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales, proceder de oficio. El aludido principio otorga seguridad y certeza a las partes, al impedir una posible arbitrariedad judicial, por lo que constituye un supuesto de la garantía del justo y racional procedimiento reconocido constitucionalmente.

La Corte Suprema ha señalado también que “en la doctrina, se formula la siguiente clasificación: a) incongruencia por *ultra petita*, que se produce al otorgar más de lo pedido, lo que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición; b) incongruencia por *extra petita*, al extenderse el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que incluso puede estar referida a negar lo que no ha sido solicitado, por vía de pretensión u oposición; c) incongruencia por *infra petita*, defecto cuantitativo que se genera cuando se



decide sobre una pretensión, en extensión menor de lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado; y d) incongruencia por *citra petita*, llamada también omisiva o *ex silentio*, concurrente al omitir la decisión un asunto cuya resolución forma parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresarse que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la que es inexistente, o reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley” (Fallo Rol N° 16.608-2024) .

Tercero: Que en cuanto al vicio de *extra petita*, el recurrente lo estructura a partir de sostener que el sentenciador “mutó” el carácter del contrato transformándolo en “indefinido”, al sostener que las partes no respetaron el plazo pactado y voluntariamente lo extendieron en la práctica, liberando a la demandante de cualquier plazo o término contractual para la finalización de los trabajos pactados.

Cuarto: Que para mejor resolver el asunto controvertido se hace necesario anotar que la acción intentada por la sociedad Muebles La Alpina Limitada, corresponde a la de indemnización de perjuicios -en carácter de autónoma- por el daño emergente ocasionado, derivado del incumplimiento contractual de la demandada al negarse a cumplir sus obligaciones y por cuanto decidió poner término unilateral anticipado al contrato, con fecha 17 de junio de 2022, en abierta contravención a la buena fe que debe inspirar a las partes, por cuanto al 30 de septiembre de 2021 -plazo inicialmente pactado para la conclusión de las obras- la demandada encargó obras adicionales y por su parte continuaba ejecutando los trabajos encomendados con plena aquiescencia del demandado.

Las peticiones concretas sometidas al tribunal en el libelo pretensor, son las siguientes:

1) Declarar que la demandada incumplió el contrato de fecha 7 de noviembre de 2020 y su modificación contenida en el Anexo de fecha 11 de junio de 2021, ambos celebrados entre EBCO S.A. y Muebles La Alpina Limitada.

2) Condenar a la demandada a pagar a la actora, Muebles La Alpina Limitada, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$425.611.270, o la suma inferior que el tribunal determine, conforme a derecho y al mérito del proceso, más reajustes e intereses corrientes.

3) Condenar en costas a la demandada



Quinto: Que en el motivo Décimo quinto del Laudo recurrido, el sentenciador se hizo cargo del plazo de vigencia del contrato que vinculó a las partes estableciendo que *“Que, en cuanto a la vigencia del subcontrato hasta el 30 de septiembre de 2021, es un hecho de la causa que la aplicación práctica que la partes hicieron de la convención, conforme al inciso final del artículo 1564 del Código Civil, significó extender tácita o implícitamente su duración bastante más allá de esa fecha y así ha debido entenderlo también la demandada, al ponerle, según sus propias palabras, “término anticipado”, recién el 17 de junio de 2022, esto es, ocho meses y medio después de su terminación natural, ya que es de lógica elemental que sólo se puede terminar anticipadamente un contrato que está vigente, como lo demuestran, también, los trabajos adicionales solicitados y encargados en el anexo del subcontrato de 11 de junio de 2021 y las obras adicionales cotizadas el mismo 30 de septiembre de 2021, lo que, claramente no se condice con lo sostenido por EBCO y, más bien, da cuenta de la intención de continuar de facto con la vigencia del contrato, puesto que, además, por mucho que el anexo citado indique que el aumento de obras no modificaba la vigencia de aquél, lo cierto es que, a esa fecha, 11 de junio de 2021, la demandada estaba plenamente consciente del grado de avance que a esa fecha registraban los trabajos, por lo que adicionarle, a esas alturas, obras por prácticamente el 15% del valor del contrato original, permitía intuir que el plazo original se haría insuficiente y que, implícita o explícitamente, su duración se extendería bastante más allá del término inicialmente pactado, lo que se confirma, por último, con el hecho que el mismo día de la terminación inicial pactada, EBCO le haya encomendado a la demandante, obras adicionales. Entender de otro modo la situación de autos, importaría validar una conducta contraria a la buena fe, pues el comportamiento demostrado de manera conteste por la demandada permitió a la actora proceder con la legítima confianza de haberse extendido el plazo contractual, por lo que la repentina y unilateral decisión en contrario por parte de EBCO, ha resultado en perjuicio de La Alpina, cuestión que este árbitro entiende que debe enderezar”*.

En el motivo Décimo séptimo el sentenciador agrega: *“Que, el hecho de haber terminado intempestivamente el contrato sin pago del saldo de precio, significó una infracción al subcontrato que trajo consigo un perjuicio económico para La Alpina,…”*. En materia de infracción contractual el Laudo establece que *“... se probó, según se indica más adelante, que los sucesivos y reiterados atrasos por los que EBCO justificó su unilateral decisión de cesar el contrato, fueron provocados por su propia tardanza en entregar las especificaciones, planos y dimensiones de muebles y closets definitivos...”*. El Juzgador asentó con claridad



cuáles son los hechos que permiten concluir la tardanza atribuible a la demandada, concluyendo que al mes de julio de 2021 *“seguía habiendo variaciones en los planos y criterios de fabricación, lo que incidía en las medidas de muebles y closets, lo que permite deducir que las partes decidieron mantener vigente su relación contractual. Concluir otra cosa significaría reconocer a EBCO la facultad de terminar el subcontrato cuando lo estimara conveniente, calificando arbitraria y unilateralmente el grado de cumplimiento de La Alpina, sin mediar preaviso alguno ni recibirse de los trabajos de su contraparte dejando constancia de su grado de avance, lo que resulta contrario a la bilateralidad y conmutatividad de la convención”*.

Por otro lado, el juzgador se hace cargo del informe pericial elaborado por el Dictuc de la Universidad Católica de Chile, y lo valora en los motivos Décimo octavo a Vigésimo primero, para finalmente establecer que *“las modificaciones del contrato es demostrativo que las partes, ambas, optaron por no ceñirse a dicho procedimiento y explica la forma en que los contratantes ejecutaron el subcontrato, de buena fe, haciendo prevalecer los acuerdos verbales e informales por sobre los protocolos establecidos convencionalmente, lo cual se evidencia claramente en el correo acompañado por la demandada de fecha 16 de julio de 2021 cuyo asunto es “Planimetría Cocinas-TB”, en que Carlos Erler (La Alpina) le indica a Claudio Cárdenas (EBCO), que la falta de Órdenes de Trabajo provocan “una interpretación errónea de los procedimientos y acuerdos”, sin embargo, accede igualmente a realizar las modificaciones solicitadas por EBCO luego de reunirse personalmente”*. A continuación, se hace cargo de las observaciones de la demandada, concluyendo que *“...durante el tiempo de desarrollo del contrato, existieron sucesivos cambios a las especificaciones, planos y dimensiones de los muebles y closets encargados elaborar, que dichas modificaciones influyeron en gran parte de ellos y que se siguieron produciendo incluso bastante después de haber comenzado la vigencia del contrato”*.

El sentenciador agrega en el motivo Vigésimo segundo *“que no resultaría equitativo ni apegado a la buena fe que debe inspirar y guiar a las partes durante todo el iter contractual, el cargarle a La Alpina los costos derivados de retrasos inherentes y completamente consecuenciales a los cambios efectuados, sea por la constructora o por su mandante, que es precisamente lo que sucedería si se validara la decisión de EBCO de desahuciar unilateralmente el contrato y privar a la demandante de su legítima expectativa de concluir el trabajo encomendado y percibir la diferencia del precio que la demandada le desconoce”*.

En su parte resolutive la sentencia, en lo que acá interesa, *“acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por La Alpina, sólo en*



cuanto se condena a EBCO a pagarle la suma de \$142.079.114 por concepto de daño emergente provocado por la terminación anticipada del subcontrato celebrado entre las partes, acto por el que la actora se vio privada de su legítimo derecho a recibir en su oportunidad, el saldo precio pendiente de pago y el valor de los trabajos adicionales adeudados y que se le rechaza en lo demás demandado”.

Sexto: Que la congruencia que se exige es aquella que debe darse entre lo decidido en la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones de la demandada, por cuanto ello delimita la competencia del juzgador. De lo antes transcrito resulta evidente el respeto al principio reclamado, por cuanto se acogió parcialmente la demanda en los límites en que las partes centraron la controversia por cuanto el actor a título de daño emergente cobra el saldo de precio adeudado afirmando que el vínculo contractual se extendió por las partes de buena fe y que con posterioridad a septiembre de 2021, el contrato siguió ejecutándose. Por su parte el demandado no desconoció el vínculo contractual, pues acepta la existencia de un saldo de precio pendiente menor al cobrado -conforme los descuento que indica- imputando incumplimientos a la contraria y de acuerdo a los gastos en que habría incurrido derivados del retardo o inactividad de la contraria, opone la excepción de compensación.

Por su parte la sentencia analizó los elementos de convicción relevantes de la causa, estableció los hechos que se desprende de las distintas fuentes probatorias que precisa, valorándolos conforme a las reglas de la prueba tasada, para luego calificarlos jurídicamente en los términos anotados, respetando siempre la causa de pedir y el objeto pedido.

Por otro lado, el recurrente no cuestiona la calificación jurídica del contrato; y lo afirmado en orden a que el sentenciador, sin fundamento, mutó el contrato en indefinido, se aparta del contenido del Laudo -como se evidencia de lo anotado en el motivo Quinto de este fallo- por cuanto de la lectura de la decisión atacada se desprende claramente que se acogió la demanda conforme al mérito del proceso, esto es, sobre la base de la prueba aportada a juicio, respetando el objeto del proceso, sin apartarse de la pretensión del actor y de los extremos de la controversia.

Séptimo: Que el fallo establece los derechos que le asisten al actor, emanados del contrato que vinculó a las partes y de la forma en que éstos lo ejecutaron en el tiempo. Del libelo de demanda se desprende que las sumas que se cobran dicen relación con lo otorgado por el juzgador, decisión que se justifica en los razonamientos del Laudo.



Octavo: Que finalmente se dirá que no se observa falta de congruencia en la decisión impugnada -como vicio de *extrapetita*- por cuanto la sentencia contiene las razones por las cuales determina acoger la acción resarcitoria por el monto de la indemnización que otorga al actor, es decir, de acuerdo a la pretensión del actor, sin que los fundamentos del sentenciador puedan ser revisados a través de este motivo de nulidad formal. Lo anterior lleva necesariamente a sostener que el señor Árbitro resolvió el conflicto conforme a lo pedido por el demandante, a la oposición del demandado y a la prueba aportada, sin extenderse a materias ajenas al debate.

Noveno: Que en cuanto al vicio de *citra petita*, en la especie, la omisión que denuncia el recurrente no es tal, toda vez que el juez decide el asunto controvertido, acogiendo parcialmente la acción autónoma de indemnización de perjuicios, en los términos expresados en el fallo, de manera tal que la supuesta falta de análisis de un hecho específico de incumplimiento atribuido a la demandante y de la prueba rendida para acreditarlo, como es que mantuvo en la obra solo un trabajador en el periodo entre el 7 de febrero y el 22 de agosto del año 2022, no configura una defensa o excepción que amerite un pronunciamiento expreso del sentenciador a su respecto, sobre todo considerando los razonamientos que sustentan la decisión y, además, porque lo afirmado por el recurrente no es sino un reproche a la fundamentación del fallo arbitral, vicio que le estaba vedado al recurrente esgrimir en atención a la naturaleza del procedimiento y el sistema recursivo acordado por las partes.

Cosa distinta es que la recurrente no comparta las interpretaciones y razonamientos desarrolladas en el fallo o que todavía los estime equivocados; pero no corresponde debatir esas discrepancias en esta sede de casación formal ni resultan adecuadas para justificar la precisa causal de invalidación que propone, por cuanto los hechos esgrimidos no configuran el vicio denunciado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 160, 189 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza, sin costas**, el recurso **de casación en la forma** interpuesto por la parte demandada contra el Laudo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el juez árbitro mixto don Javier Ithurbisquit Laporte, en la causa Rol N° 5232-2022.

II.- En cuanto a los recursos de queja interpuesto por ambas partes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece el abogado don Cristián Andrés Sáez Rojic, en representación de don **EBCO S.A.** e interpone recurso de queja en contra del **Juez árbitro mixto, don Javier Ithurbisquit Laporte**, por las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia antes individualizada, causa



arbitral seguida ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago caratulada “Muebles La Alpina Limitada con EBCO S.A.”, Rol CAM N° 5.232-22, con el objeto de que se corrijan y adopten en el menor tiempo posible las medidas conducentes a poner pronto remedio al mal que la motiva.

El recurrente denuncia tres faltas o abusos graves, que habrían tenido incidencia directa y determinante en lo dispositivo del fallo:

a) El señor Árbitro incurre en un abuso manifiesto, al quebrantar el principio de congruencia procesal y hacer una aplicación manifiestamente errónea de las reglas de interpretación de los contratos, vulnerando así el artículo 1545 del Código Civil.

a) El señor Árbitro invirtió la carga de la prueba, razonando que al ser EBCO S.A. deudor del precio, tocaba a éste acreditar que la contraria había actuado negligentemente, olvidando que el subcontrato era evidentemente de aquellos que nuestro Código Civil califica de bilaterales, por lo que también existían obligaciones que La Alpina debía acreditar, haber cumplido diligentemente, sin lo cual no podía reclamar perjuicios, tal y como determina el artículo 1552 en relación con el artículo 1557, ambos del Código Civil.

b) El señor Árbitro incurre en evidentes y trascendentes faltas en la valoración de la prueba, que vienen en la forma de contradicciones, omisiones y quebrantamiento de las reglas de la sana crítica.

Señala luego, en síntesis, que el juzgador debió concluir que La Alpina incumplió sus obligaciones y, en base a ello, por aplicación del 1552 del Código Civil, no pudo dar lugar a la indemnización de perjuicios que en definitiva se otorgaron en la Sentencia.

En relación a la primera falta o abuso grave reprocha al sentenciador haber establecido que *“como las partes no respetaron el plazo contractual de mutuo acuerdo, informalmente extendieron el subcontrato volviéndolo “indefinido” en la práctica”*, materia que en concepto del recurrente es un hecho innovador, jamás ventilado o siquiera esbozado por los litigantes en la etapa de discusión ni el periodo de prueba, configurándose la denominada incongruencia por *extrapetita*.

Agrega que el juez árbitro no puede pretender justificar esta arbitrariedad en una mera cuestión de interpretación contractual, pues el contenido de un instrumento contractual siempre pertenece a los hechos a probar, configurándose así la incongruencia procesal denunciada y tampoco la “prórroga indefinida” se entiende justificada, citando jurisprudencia sobre un caso similar, que además difiere de lo concluido por el juzgador.



Expone que el señor árbitro asumió, sin prueba de respaldo más que las propias alegaciones de la demandante, que la oportunidad en la cual EBCO entregó la información para la confección de los muebles, había afectado los tiempos de ejecución del Contrato, y, por esa vía, la única solución que encontró la sentencia fue entender que las partes acordaron, de facto, tornar el contrato en de plazo indefinido, cuya consecuencia más obvia y trascendente fue liberar a la demandante de su obligación contractual de respetar los plazos mutuamente convenidos, contrato que ni aun por aplicación del artículo 1564 citado puede entenderse que es de duración indefinida.

El recurrente alude a diversos medios probatorios -correos electrónicos- que el sentenciador no habría valorado y que darían cuenta de los incumplimientos de la demandante en cuanto al plazo y a los trabajos contratados. Luego cuestiona que el sentenciador citara un correo electrónico remitido por la demandada de 27 de junio de 2021, pero difiere del hecho asentado; y también cuestiona que el árbitro en su arbitraria interpretación desmerece el Anexo del subcontrato de 11 de junio de 2021, en donde la fecha originalmente pactada se mantuvo y afirma que constituye un evidente abuso el que el señor Árbitro asuma -sin siquiera esbozar ningún tipo de explicación técnica- que por el solo hecho de aumentarse el precio del Contrato (vía el Anexo), “*el plazo original se haría insuficiente*”, máxime si en el mismo Anexo las partes, libre y voluntariamente, reafirmaron el plazo contractual original.

Como segunda infracción al principio de congruencia procesal, reprocha que el sentenciador no se hizo cargo de un aspecto hecho valer por su parte en la contestación, cual es que la demandante “desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 8 de agosto de 2022 contaba únicamente con un solo trabajador para instalar todos los muebles que iban llegando a la obra” y tampoco hizo mención a la prueba aportada por su parte para acreditarlo.

En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, *onus probandi*, el recurrente afirma que el Laudo razona que al ser EBCO deudor del precio del contrato, tocaba a éste acreditar que la contraria había actuado negligentemente, olvidando que el subcontrato era evidentemente de aquellos que nuestro Código Civil califica de bilaterales, por lo que también existían obligaciones que La Alpina debía acreditar haber cumplido diligentemente, entre ellas y la más importante para nuestro caso, cumplir la ejecución de los trabajos dentro del plazo convenido y para ello cita lo razonado en el motivo Noveno de la decisión.

Explica que, si bien es cierto que EBCO era deudor del precio a suma alzada, no lo es menos que también La Alpina era deudora de la obligación de cumplir la producción e instalación de los muebles dentro de un determinado



plazo. Es por ello que la Constructora señaló claramente en su escrito de contestación que La Alpina incumplió el plazo contractual pactado por razones imputables a esta última. Y, por ende, aplicando, entonces, la regla del inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil resulta claro que La Alpina tenía la carga de acreditar que, o bien cumplió diligentemente con el plazo estipulado, o bien fueron hechos imputables a EBCO los que provocaron el atraso, lo que convive armónicamente con el artículo 1552 del citado texto legal.

El quejoso estima que La Alpina, debiendo hacerlo, no rindió prueba suficiente que permitiera concluir que, frente a los evidentes incumplimientos del plazo contractual, ello ocurrió por hechos que no le eran imputables. El abuso de la sentencia se produjo por cuanto, erradamente, se sostuvo que era EBCO quien debía probar la responsabilidad de La Alpina, invirtiendo de esa forma el peso de la prueba y contradiciendo además el criterio que sobre el particular sostuvo el señor Árbitro al momento de resolver la reposición de esta parte a la interlocutoria de prueba.

En tercer lugar, se refiere al análisis parcial de la prueba y a la errada valoración de la ponderada, postulando que el árbitro omitió, de forma completamente arbitraria, considerar abundante prueba documental que acreditaba los severos retrasos incurridos por La Alpina, así como los perjuicios económicos directos que estos provocaron a EBCO como contratista principal.

Indica que su parte jamás negó que el subcontrato suscrito con C y C SpA se haya ejecutado de forma paralela al de La Alpina. Tampoco es comprensible por qué razón, el mero hecho de que hayan sido ejecutados de forma paralela, haga descartar de plano que estos hayan sido costos extras incurridos por EBCO debido a los atrasos de La Alpina. La razón de por qué ambos subcontratos “convivieron” durante varios meses se explicó en la contestación y se acreditó durante el término de prueba.

Afirma que el sentenciador se apartó de las reglas básicas de valoración probatoria, cita lo razonado en el motivo Octavo -sobre testimonial- indicando que no es posible aceptar que al interior de un mismo razonamiento el señor Árbitro se apoye en la prueba testimonial, para luego desmerecerla por completo. Es sencillamente una muestra de contradicción, contradicción que se reitera en el fundamento Décimo séptimo al atribuir incumplimientos a su parte, lo que estima carecería de prueba. Por su parte, aduce que se acompañaron elementos de convicción idóneos que daban cuenta de los atrasos de la actora y que el juez yerra al valorar el informe pericial, pues se aparta de las normas de la sana crítica, al utilizar una conclusión como nueva premisa, para arribar a nuevas conclusiones que no se siguen de lo afirmado en el informe. Indica que, en síntesis, lo único



que señala DICTUC es que las dimensiones de los muebles, a mayo de 2021, se vieron alteradas con respecto al permiso de edificación original concedido en 2019, y que debieron existir protocolos claros y ordenados en caso de cambios de dimensiones, reconociendo incluso que ambas partes tenían la responsabilidad de anticipar potenciales problemas.

Expone que el objeto del informe pericial, definido privativamente por La Alpina como solicitante de dicha diligencia probatoria, resultaba totalmente inútil e impertinente para la correcta resolución de este pleito, por la sencilla razón de que el perito no informaría lo fundamental, esto es, si los cambios de proyecto habían impactado en los plazos de ejecución del Contrato celebrado entre las partes. Así, el señor Árbitro concluyó algo que el DICTUC expresamente señaló no poder concluir, que en base a la probanza rendida por las partes el incumplimiento del plazo contractual no era imputable a La Alpina.

Finalmente, la recurrente solicita se acoja este arbitrio determinando las medidas que en concepto de esta Corte sean conducentes para remediar o corregir las faltas o abusos graves expuestas en el libelo y que se enmiende la sentencia abusiva, rechazando la demanda interpuesta de indemnización de perjuicios, en todas sus partes, al haber incumplido la demandante las obligaciones emanadas del contrato.

Segundo: Que informando el señor juez árbitro, expone lo siguiente:

- a) En la primera infracción al principio de congruencia procesal del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente no se hace cargo de que, con su propia conducta, contribuyó a que la ejecución del subcontrato se siguiera llevando a efecto sin solución de continuidad, con posterioridad al vencimiento del plazo original pactado. Entiende este árbitro que la situación del precedente jurisprudencial citado en el Laudo (Rol I. Corte de Santiago N°2.078-2015) es similar al caso de autos pero no igual, ya que la diferencia estaría dada en que la prolongación tácita del subcontrato en el tiempo obedeció, en la especie, a los sucesivos y continuos cambios al proyecto que efectuó EBCO y no a un hecho imputable de La Alpina, quien vio alterado su *timing* por esa razón, lo que hace la diferencia entre ambas conclusiones judiciales. (p.7 recurso de queja). Los cambios al proyecto y la oportunidad de los mismos fluyen de la documental citada y del informe pericial evacuado por el DICTUC. El sostener que el subcontrato haya mutado de “a plazo fijo” a “a término indefinido” no significa su perpetuación en el tiempo, pero si una de las partes decide terminarlo debe, cuando menos, dar aviso de término, como se razona el considerando Decimoséptimo del



Laudo, de modo que no es ilógico proponer que un contrato de confección de obra material se pacte a término indefinido.

b) También se acusa infracción al principio de congruencia procesal por el hecho de no haber considerado que La Alpina contó únicamente con un solo operario durante varios meses de la ejecución. Al respecto, refiere que con los medios de prueba existentes, incluido el libro de obras, la causa determinante de la extensión del contrato más allá del plazo original fueron los cambios al proyecto original, tal como se deduce de la prueba documental y pericial rendida y no la que señala el quejoso. La parte considerativa del Laudo razona suficientemente al respecto, estimando no haber incurrido en falta o abuso al no hacerse cargo de ese argumento, por estimarlo inconducente al no tener la virtud de modificar la convicción alcanzada. Convicción que, no sólo alude a la causa basal de la prolongación del tiempo del contrato, sino de la necesidad de contratar en paralelo con una tercera empresa, C y C Construcciones SpA el servicio de mano de obra de *ajuste de muebles* ya fabricados que se extendió al menos hasta bien avanzado el año 2022 y no para terminar su instalación como señala el quejoso.

c) En cuanto a la supuesta inversión de la carga de la prueba que se le atribuye, estima el juez árbitro que no hubo tal. Teniendo en consideración el tipo de acción intentada (de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual), la demandada no negó haber quedado debiendo un saldo del precio fijo convenido en el subcontrato, aunque pretendió justificar el no pago de una parte de dicho saldo en haber tenido que contratar a un tercero para terminar la instalación de los muebles (al efecto, opuso la excepción de compensación que fue rechazada por improcedente) y, atribuyó atrasos a su contraparte, pero no opuso formalmente la excepción de contrato no cumplido, tampoco dedujo reconvención en su contra y, el caso es que tal como se explica latamente en la parte considerativa del Laudo la tardanza en la finalización de las obras contratadas en el subcontrato no son imputables -según se explica con la abundante prueba producida en contrario- a la actora, sino a los numerosos y sucesivos cambios al proyecto que realizó EBCO, dilatando, desde luego, en varios meses el comienzo de los trabajos. Con las limitaciones probatorias propias de un contrato al que una parte le pone término intempestivamente, sin mediar aviso previo ni liquidación formal de por medio y habiéndose acreditado



que la prolongación del plazo contractual fue imputable al actor, el tribunal entendió que, si EBCO no hubiese decidido terminar unilateralmente y a su arbitrio el subcontrato, La Alpina habría adquirido el derecho a percibir el saldo de precio de \$182.996.957 con deducción de la suma de \$45.000.000 que aceptó descontar según se desprende del mensaje de correo electrónico acompañado de fecha 5 de agosto de 2022, denominado “Valor Cierre Final Obra Wayku”, en el marco de una negociación extrajudicial previa. Como afirma el quejoso, refiere que de acuerdo al artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, La Alpina tenía la carga de acreditar que, o bien cumplió diligentemente con el plazo estipulado, o bien fueron hechos imputables a EBCO los que provocaron el atraso, hipótesis esta última que el tribunal estimó cumplida, especialmente, con la prueba pericial rendida.

d) En cuanto a la valoración parcial y sesgada de la prueba rendida y de haber infringido las reglas de su valoración, se remite a lo ya informado y especialmente a la motivación completa del Laudo, agregando solamente que el informe de Dictuc lo valoró en su mérito. Podrá no ser del agrado del recurrente, pero estima no haber incurrido en falta o abuso grave al hacer su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica.

e) Finalmente, en lo atinente a que en el fallo procedió a “desmerecer por completo la prueba testimonial”, afirma que las declaraciones de los testigos de ambas partes se anularon mutuamente en cuanto sostenían la versión de la parte que los presentó, de por sí, opuestas entre ellas, pero es sencillo advertir que todos los testigos, los de ambas partes fueron contestes al confirmar la existencia del subcontrato, sin cuya existencia, por lo demás, no hubiera habido arbitraje, sin que se adviertan las contradicciones que acusa la recurrente en este punto.

Tercero: Que resulta necesario recordar que el recurso de queja es, por su naturaleza, uno de carácter extraordinario, cuya resolución requiere, en primer término, decidir si el juez al ejercer la función jurisdiccional, incurrió en una falta o abuso grave que deba ser enmendada por esta vía disciplinaria. Para este fin el recurrente debe expresar con claridad los vicios que se atribuyen a la decisión, lo que en este caso se incumple por cuanto la recurrente se limita a realizar reproches a las conclusiones fácticas y jurídicas del Laudo sobre las obligaciones asumidas por las partes y la forma de ejecución del contrato, sin hacerse cargo del



contenido del fallo en su integridad. En efecto, se afirma que el juzgador habría excedido los términos de la controversia -lo que no es así como se lee del objeto del juicio acordado por los litigantes y de lo razonado en el fallo de casación-; que habría invertido la carga de la prueba, lo que se estrella con los fundamentos de la sentencia, en donde el juez se hace cargo de los argumentos de las partes y de los hechos expresamente confesados en juicio por el demandado. Por otro lado, el sentenciador valora la prueba relevante aportada por los litigantes, elementos de convicción que se ponderan conforme a las normas de la prueba tasada, salvo el informe pericial elaborado por el Dictuc, el que se analiza, detalladamente, en la decisión recurrida, exponiendo el juzgador las reflexiones conforme a las cuales le asigna mérito probatorio, estableciendo los hechos que se derivan de esa fuente probatoria.

Cuarto: Que el sentenciador resolvió la controversia conforme al mérito del proceso y valoró la prueba como lo autoriza las normas de procedimiento aplicables a la materia, sin que las conclusiones fácticas o jurídicas a las que arriba, debidamente motivadas, puedan constituir una falta o abuso grave, pues el reproche de arbitrariedad que se imputa al juzgador se descarta de la simple lectura del fallo atacado. En efecto, el incumplimiento atribuido a la demandada, que justifica la decisión, se estructura a partir de los hechos asentados por el juez árbitro sobre la base de la prueba debidamente analizada conforme a las reglas pertinentes, sin que sea dable cuestionar por esta vía extraordinaria, la interpretación jurídica aplicada para definir la extensión del contrato que vinculó a las partes y su forma de ejecución, por cuanto el juzgador expone los razonamientos que sustentan ese extremo de la decisión recurrida, actuando siempre en el ámbito de su competencia, respetando el principio de congruencia procesal, como ya se razonó en el fallo de casación formal que antecede a este.

Además, conforme a los hechos relevante de la causa asentados partiendo por lo confesado en juicio por la parte demandada, tampoco se observa inversión de la carga de la prueba.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que este tribunal se hizo cargo de la supuesta incongruencia procesal al pronunciarse sobre el vicio de nulidad formal alegado por vía del recurso de casación, lo que es pertinente igualmente, para desestimar la primera falta o abuso grave reclamada, pues los fundamentos se reitera nuevamente a través de este recurso disciplinario.

Sexto: Que, en las condiciones descritas, no se advierten las faltas o abusos graves que se imputan al sentenciador y menos se aprecia infracción a las reglas generales de la prueba o falta de motivación en la decisión, desde que lo cuestionado no es más que el valor probatorio de la prueba documental y pericial



allegada a la causa y ponderada por el sentenciador, buscando por esta vía excepcional, que no es instancia, arribar a una conclusión diversa. Por consiguiente, no habiendo incurrido el sentenciador en los vicios de carácter grave que se indican en el recurso, éste debe ser rechazado.

III.- En cuanto al recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece el abogado don Martín Molina Gallardo, en representación **de Muebles La Alpina Limitada** e interpone el recurso contra el juez árbitro mixto antes individualizado y del citado Laudo, denunciando faltas o abusos grave, solicitando se modifique la sentencia y se disponga que las sumas a cuyo pago ha sido condenada EBCO S.A. se paguen reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor y con intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la demanda arbitral, esto es, desde el día 8 de noviembre de 2022.

Denuncia la no aplicación de las normas legales en materia de cálculo de reajuste e intereses corrientes en materia de responsabilidad civil contractual; aduce que en la parte petitoria de la demanda se solicitó esa condena, desde la fecha de notificación de la demanda, por ser éste el momento en que la demandada fue constituida en mora y, por tanto, desde esa data se debe la indemnización de perjuicios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1551 N° 3 y 1557 del Código Civil. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia el juez árbitro soslayando las citadas normas dispuso que tratándose del reajuste pedido este debía contarse desde la notificación de la sentencia y los intereses corrientes desde que EBCO sea constituida en mora.

Agrega que si bien ha existido discusión doctrinaria acerca del momento en que debe computarse el reajuste e intereses en materia de responsabilidad civil extracontractual, no hay duda alguna del criterio aplicable en materia de responsabilidad contractual, ya que los artículos 1551 N° 3, 1557, 1591 y 1559 son claros e inequívocos en cuánto al momento desde el cual se adeudan intereses resarcitorios o moratorios, así como su extensión.

Afirma que su parte solicitó al Sr. Árbitro, en el numeral 1) de la parte petitoria de su demanda "*Declarar que la demandada incumplió el contrato...*", significando con ello que la fuente de la obligación de indemnizar con reajuste e intereses es el incumplimiento contractual y no la sentencia judicial, ya que esta última sólo tiene un carácter declarativo de la obligación de indemnizar, pero no constitutivo, lo que es coherente con el carácter taxativo que nuestro ordenamiento reconoce al artículo 1437 del Código Civil, en cuanto consagra como fuente de las obligaciones al contrato pero no a la sentencia judicial. Para



que la reparación del daño sea integral corresponde aplicar el artículo 1591 del citado texto legal, con reajustes e intereses y así el pago es total.

Indica que el juzgador cita esa norma en el motivo tercero, pero no lo considera al tiempo de otorgar reajustes e intereses. Por consiguiente, solicita se corrija la falta o abuso grave cometido en el pronunciamiento de la sentencia definitiva dictada y se modifique la sentencia definitiva recurrida, disponiendo que las sumas a cuyo pago ha sido condenada EBCO S.A. se paguen como lo solicita.

Segundo: Informando el señor Juez árbitro señala que para decidir como lo hizo, estima que antes del fallo, la pretensión del actor constituye una mera expectativa pues la sentencia es la que declara el derecho a la indemnización, en cuanto derecho adquirido y constituye el título del crédito para el actor.

Explica que en la parte petitoria de la demanda, solicitó se condenara a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios más reajustes e intereses corrientes, mas no indicó a contar de cuándo pedía que se consideren aquellos ni éstos, por lo que estima que se satisface la necesidad de integridad de la reparación.

Tercero: Que en el libelo pretensor el actor como petición concreta, en el aspecto ahora cuestionado, únicamente solicitó se condenara a la demandada a pagar *“por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$425.611.270 o la que el tribunal determine, conforme a derecho, más reajustes e intereses corrientes”*, sin mencionar la o las normas en que se apoya esa pretensión y sin indicar la fecha desde la cual deberían ser calculados. Por su parte el demandado al tiempo de contestar la demanda nada dijo sobre el particular, razón por la cual no puede constituir falta o abuso grave la decisión del tribunal en orden a otorgar reajustes según la variación del Índice de Precios al Consumidor, *“desde la fecha de notificación de esta sentencia más intereses corrientes desde que EBCO sea constituida en mora”*.

A mayor abundamiento, lo reflexionado en el motivo Tercero de la sentencia dice relación con la procedencia de accionar directamente demandando indemnización de perjuicio en el ámbito contractual, lo que fue controvertido por la parte demandada. Es en ese contexto en que el sentenciador razona señalando que *“no resulta reprochable la forma en que La Alpina ejerció sus acciones, más aún si se tiene en cuenta que la indemnización de daños ocupa el lugar del cumplimiento según establece el inciso segundo del artículo 1.591 del Código Civil, que dispone que ‘el total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban’. Como lo han sostenido los profesores Íñigo De la Maza y Álvaro Vidal...”*.



Cuarto: Que conforme se viene razonando, este recurso de queja será igualmente rechazado.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechazan** los recursos de queja deducido por don Cristián Andrés Sáez Rojic, en representación de **EBCO S.A.** y por don Martín Molina Gallardo, en representación **de Muebles La Alpina Limitada**, en contra del **Juez árbitro mixto, don Javier Ithurbisquit Laporte.**

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Regístrese y comuníquese.

No firma la ministra señora Durán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 1175-2024 (acumulados Roles N° 1178-24 y 2024-24)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMLEXPYHSE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMLEXPYHHSE